



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0007 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 ENE. 2009**

VISTO el Expediente Administrativo N° 02965 y 9931, sobre Recurso de Apelación presentado por doña **MARIA INOCENTA GALLEGOS DE VALENCIA**, contra el Oficio N° 474-2008-GORE-ICA-DREI/UPER, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Global N° 128-2001-GO.DP/ONP de fecha 17 de Febrero del 2001, la Oficina de Normalización Previsional con los informes de la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a favor de doña Maria Inocenta Gallegos Salcedo, Ex docente del Sector Educación.-Ica, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y 20/100 Nuevos Soles (S/. 550.20) por concepto de Luto y Gastos de Sepelio.

Que, con Oficio N° 474-2008-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 05 de Febrero del 2008, la Dirección Regional de Educación Ica, hace conocer a la recurrente que su solicitud de reintegro por Luto ha sido debidamente atendido declarando Improcedente su solicitud.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la recurrente, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 1715-2008-GORE-ICA-DREI/OSG. La recurrente en su recurso de apelación alega que el oficio ha sido expedido contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S.N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra el Oficio N° 474-2008-GORE-ICA-DREI-UPER, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por Ley N° 25212, establece que "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del art. 52° de la Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED, establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicio el varón, y tres remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 años de servicio el varón.



Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaído en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005, La Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de marzo de 2006, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar alguna de ellas tenemos, las Sentencias de Vista, expedidas por la Primera sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203, y la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante para casos similares, en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la **REMUNERACION TOTAL** previstas en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el caso materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos. Al respecto, es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRSD expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 016-2008-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S.N° 019-90-ED, el D.S.N° 051-91-PCM, la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la, Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña, **MARIA INOCENTA GALLEGOS DE VALENCIA** contra el Oficio N° 474-2008-GORE-ICA-DREI/UPER, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia **NULA** la misma.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0007 -2009-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir el acto resolutivo realizando los cálculos por Subsidio de Luto y Gasto de Sepelio, en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en al Ley del profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL